



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
 DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HOLGUÍN
 DEMANDADO: MIRYAM AMPARO BUILES
 RADICADO N°: 236754089001-2022-00368-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria reivindicatoria, instaurada, a través de abogado, por el señor Carlos Andrés López Holguín, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira, contra la señora Miryam Amparo Builes, igualmente mayor de edad y de esta vecindad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por otro lado, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...
11. Los demás que exija la ley.

El artículo 206 del CGP detalla:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Desde la expedición del extinto decreto 806 de 2020 y hoy, bajo la vigencia de la ley 2213 de 2022, se determinan unas exigencias adicionales para el trámite de la demanda, privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento..

El artículo 6º de la misma norma detalla:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Puesta a tono la normatividad transcrita con el caso objeto de este pronunciamiento, el libelo de la demanda no pasa el escrutinio de calificación y debe en consecuencia ser inadmitida ordenándose su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos yerros:

La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º CGP, falta de requisitos formales.

La demanda omite el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su admisión:

No se cumple, existiendo la necesidad conforme los hechos y pretensiones, con la realización, en legal forma, **del juramento estimatorio** a la luz de lo contemplado en el artículo 206 CGP.

No se cumplió con el envío previo al demandado del mensaje de datos contentivo de la demanda y anexos (de conocerse dirección electrónica del demandado) o con el envío de la demanda y anexos en físico a la dirección de la parte convocada.

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c4c492ea2c9ef1b755fcb262b4c9328a7863b522aa25ad1455642146f36755**

Documento generado en 01/12/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>